

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00350 00

1. Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”

2. Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

3. En el asunto bajo estudio, la sociedad QUICK HELP S.A.S, impetró demanda ejecutiva con soporte en las siguientes facturas electrónicas venta (Pdf.04 c. principal):

- FEV 53587 emitida a su favor el 23 de febrero de 2023
- FEV 54887 emitida a su favor el 16 de marzo del 2023
- **FEV 54889 emitida a su favor el 16 de marzo del 2023**
- FEV 57332 emitida a su favor el 27 de abril del 2023

4. Pues bien, el Decreto 1074 de 2015<sup>1</sup> con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020<sup>2</sup>, aplicable a este caso<sup>3</sup>, definió a la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”<sup>4</sup>

4.1. A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

4.2. Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

5. Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”

6. Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**. (Énfasis propio)

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico”. De

<sup>4</sup> Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

7. En punto a la referida aceptación, la parte ejecutante manifestó que la factura fue aceptada tácitamente; sin embargo, de entrada, debe advertirse que se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN” (se resalta).

7.1. Véase que, no fueron allegadas las respectivas representaciones gráficas, ni otro documento por medio del cual se acreditara dicha situación. Es más, a pesar de que los códigos QR no pudieran ser leídos por los celulares de los funcionarios del despacho, al ingresar a la página de la DIAN<sup>5</sup>, e imponer el CUFE de cada uno de los aludidos títulos valores, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados” **facturas FEV 53587 FEV 57332** y en punto a la **factura FEV 54887** no aparece información alguna, como a continuación se ilustra:

**DIAN** CUF: 3bde34e44f3c08642c95bea998ee6373321ff656cac439d5d2a09656673914992469fe11c726b527735440c32a8b265d

Factura electrónica  
Serie: FEV  
Folio: 53587  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-02-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 830124778 Nombre: QUICK HELP S.A.S.	NIT: 901397680 Nombre: HORUS ENERGY GROUP S.A.S	IVA: \$0 Total: \$62,483,950

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK HELP S.A.S.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación ⓘ
Valida NIT	Notificación ⓘ

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

**Buscar documento**

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

75fb9869b211762dc04e1533ea841889cea8c66c841d3b7387025

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**

<sup>5</sup> Disponible también en el enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login>, pestaña “Buscar Documento”, con el CUFE de cada factura.

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 830124778 Nombre: QUICK HELP S.A.S.	NIT: 901397680 Nombre: HORUS ENERGY GROUP S.A.S	IVA: \$0 Total: \$62,607,950

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: QUICK HELP S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados. Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

7.2. Sin embargo, en lo que refiere a la factura **FEV 54889 emitida a su favor el 16 de marzo del 2023, por valor de \$18.695,061,00**, debe resaltarse el hecho de que **sí** tiene registrado el evento de cuanto fue enviada y aceptada de manera expresa, (lo anterior sin perjuicio de que deba ser exigida esta documental para librar orden de apremio):

**DIAN** CUIFE:  
8c5ef50da8e9b6c80d9dc11b696584851bbf644ab0738ac5d1a8789b63e669c723da16dadbf6  
1f94e413a58c7f659cb

**Factura electrónica**  
Serie: FEV  
Folio: 54889  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-03-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 830124778 Nombre: QUICK HELP S.A.S.	NIT: 901397680 Nombre: HORUS ENERGY GROUP S.A.S	IVA: \$0 Total: \$18,883,900

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK HELP S.A.S.

Factura Electrónica ..... Título Valor

[Certificado de existencia](#)

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-03-27	901397680	HORUS ENERGY GROUP SAS	830124778	QUICK HELP S.A.S.	<a href="#">Ver detalle</a>
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-03-27	901397680	HORUS ENERGY GROUP SAS	830124778	QUICK HELP S.A.S.	<a href="#">Ver detalle</a>
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2023-03-27	901397680	HORUS ENERGY GROUP SAS	830124778	QUICK HELP S.A.S.	<a href="#">Ver detalle</a>

8. En ese panorama, evóquese que no se acreditó asentimiento expreso ni está configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, se incumple la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **FEV 53587 - FEV 57332 - FEV 54887**, con los folios adosados.

9. Finalmente, conforme a lo narrado y evidenciando que eventualmente podría librarse mandamiento de pago por la factura de venta electrónica N° FEV 54889, adviértase que el monto total de las pretensiones ejecutivas elevadas por la parte actora con base en dicha cartular, ascenderían a una suma inferior a ciento cincuenta (150) SMLMV, dado que según se observa a folio 17 del Pdf. 004, el valor del documento cambiario es de \$18.695,061,00; de donde se concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía. En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad quienes son los llamados a resolver, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, asuntos de la naturaleza antes mencionada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento de pago en lo que atañe a las facturas electrónicas de venta FEV 53587 - FEV 57332 - FEV 54887.

**SEGUNDO.** RECHAZAR la demanda en referencia por falta de competencia.

**TERCERO.** En consecuencia, REMITIR este cuaderno a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, para que estudie la factura de venta electrónica N° FEV 54889, previas las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab7b6fec699567e8c7561107f6f47dcd0a780ad684e81f08d8250a2832f8e7**

Documento generado en 25/10/2023 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>